



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SEGURIDAD AMBIENTAL



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Estado de Baja California Sur
Subdirección Jurídica**

17

INSPECCIONADO: C. QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/10.3/2C.27.2/0038-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/156/2022

Fecha de Clasificación: 29/09/2022
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del Estado de Baja California Sur.
Reservado: 1. A. Fojas
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 fracción XI LFTAIP

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción I LFTAIP

Área del Titular de la Unidad: _____

Fecha de Clasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Secretario Adjunto: _____

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós; visto el expediente administrativo al rubro indicado, abierto a nombre de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la inspección, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

RESULTANDOS

PRIMERO. Con fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, practicaron la visita de inspección, para lo cual se levantó el acta circunstanciada **019-21**, donde se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a pesar de que se le concedió dicho derecho, el inspeccionado no hizo uso de ello.

SEGUNDO. En fecha **once de abril de dos mil veintidós**, la entonces Delegación de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y medidas correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.2/068/2022** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta circunstanciada **019-21**; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y medidas correctivas le fue notificado al inspeccionado el día **once de abril de dos mil veintidós**, y a pesar de ello, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Que mediante acuerdo número PFPA/10.1/2C.27.2/108/2022, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en fecha veintidós de septiembre del año en curso, se puso a disposición de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**; los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:



INSPECCIONADO: C. QUIEN RESULTE RESPONSABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/10.3/2C.27.2/0038-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/156/2022

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 3 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6º, 91, 155 fracción XV, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 98 fracción I y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal; 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

II. Derivado de la inspección de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno** se levantó el acta circunstanciadas **019-21**, a través de la cual se asentaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y medidas correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.2/068/2022** de **once de abril de dos mil veintidós**, iniciando procedimiento administrativo en contra de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por la infracción que a continuación se menciona:

1. Probable vulneración a la disposición prevista en el artículo 91 y 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concatenación con los artículos 98 fracción I y 99 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, toda vez que el inspeccionado **no acreditó la legal procedencia** respecto de las materias primas forestales observadas durante la visita de inspección, consistentes en: **0.35 (CERO PUNTO TREINTA Y CINCO) METROS CÚBICOS DE LEÑA SECA DE MEZQUITE (PROSOPIS ARTICULATA)** mismos que fueron encontrados durante recorrido realizado asentado mediante acta circunstanciada de hechos en materia forestal 019 21 de fecha 20 de mayo de 2021.

III. Ahora bien, en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y medidas correctivas número **PFPA/10.1/2C.27.2/068/2022** de fecha **once de abril de dos mil veintidós**, se otorgó a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y medidas correctivas que le fue notificado al implicado en fecha **once de abril de dos mil**

INSPECCIONADO: C. QUIEN RESULTE RESPONSABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/10.3/2C.27.2/0038-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/156/2022

veintidós por rotulón; por lo que dicho plazo corrió del día **trece de abril al seis de mayo**, siendo hábiles los días 13, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 abril así como 2, 3, 4 y 6 de mayo; e inhábiles los días 14, 15, 16, 17, 23, 24 y 30 de abril así como 1 y 5 de mayo, todos los anteriores correspondientes al año dos mil veintidós.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

A pesar que al inspeccionado se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** no compareció ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, para realizar manifestaciones y/o presentar las pruebas que considerara pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron al inspeccionado mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/10.1/2C.27.2/068/2022** de **once de abril de dos mil veintidós**, por lo cual se le tuvo por perdido dicho derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales, en ese sentido, esta autoridad entra al análisis de las constancias que corren agregadas el expediente, a la luz de lo siguiente:

En fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se levantó el acta circunstanciada **019-21**, en la cual se circunstanció lo siguiente

(...)

Acto seguido se solicitó la presencia de propietario, apoderado, ocupante, representante legal o encargo del establecimiento u otro (especifique), PRODUCTO FEDERAL compareciendo y entendiendo la presente diligencia con el C. NO SE ENCONTRÓ PERSONA EN EL ÁREA INSPECCIONADA quien en relación con el PRODUCTO FORESTAL que se inspecciona, dice tener el carácter de **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, quien en este acto se identifica con ____, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de esta acta se le denomina como **"EL VISITADO"**

(...) (Sic)

Derivado de lo transcrito anteriormente, se observa que la visita de inspección de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que se procede a transcribir para su mayor apreciación:



INSPECCIONADO: C. QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/10.3/2C.27.2/0038-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.2/156/2022

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De lo anterior, se desprende que **la visita de inspección debe ser entendida con una persona que atienda la diligencia**, persona con la que se deben identificar los inspectores actuantes, a la que le deben hacer entrega de la orden de inspección y explicar el objeto de la misma; en ese acto, **la persona con quien se entienda la diligencia debe designar dos testigos, y en caso de que se negará a hacerlo, los inspectores pueden designarlos.**

De conformidad con el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos federales; todo acto de autoridad se desarrollará observando, entre otros, el principio de legalidad; es decir, que las autoridades deben fundar y motivar sus actos en el derecho vigente para no afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Asimismo, de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, por lo que, con fundamento en el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **la visita de inspección debe ser entendida con una persona, a la cual se le entregará la orden de inspección con los requisitos establecidos en el numeral 162, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;** situación que en el caso concreto, no aconteció, ya que la visita de inspección **no fue entendida con persona alguna.**

Sirve de sustento al caso que nos ocupa, el criterio que se deriva del Juicio No. 127/05-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 321, con rubro siguiente:

“VISITAS DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DEBEN DE REALIZARSE ANTE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL, EN PRIMER TÉRMINO Y NO CON CUALQUIER PERSONA.”



10

INSPECCIONADO: C. QUIEN RESULTE RESPONSABLE
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/10.3/2C.27.2/0038-21
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/156/2022

En esa tesitura, esta autoridad administrativa procede a declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo, ya que se trata de un vicio durante la secuela del procedimiento de imposible reparación, dada la naturaleza del acto de que se trata, es decir, el que la visita de inspección no se haya llevado a cabo con ninguna persona que entendiera la misma, es un vicio que no es posible reparar a esta autoridad administrativa.

Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico, se ejerciten conforme a derecho.

En atención a estas consideraciones, con fundamento en el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **ordena el archivo** del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Asimismo, en razón de que el expediente se resuelve en este acto, se ordena levantar la medida de seguridad consistente en:

El aseguramiento precautorio de:

Cantidad	Bien asegurado	M ³
01	Leña de Mezquite (<i>Prosopis articulata</i>)	0.35 m ³

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena el archivo definitivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, en razón de lo expuesto en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de: 0.35 m³ de leña de Mezquite (*Prosopis articulata*), para lo cual se deberá girar oficio a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales para que ejecute la diligencia, y determine el destino final del producto forestal.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.



INSPECCIONADO: C. QUIEN RESULTE RESPONSABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/10.3/2C.27.2/0038-21

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.2/156/2022

QUINTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino, Sin Número, Esquina Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, La Paz, Baja California Sur, Código Postal 23040.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE** por rotulón, con copia del presente proveído con firma autógrafa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. PAMELA ROJAS SILVA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 Y OFICIO NÚMERO PFPA/1/003/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022.

REVISIÓN JURÍDICA
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

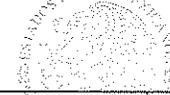


PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Baja California Sur

ROTULÓN DE NOTIFICACIONES.

29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022



NÚMERO DE ROTULÓN	EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA DEL ACTO A NOTIFICARSE	ACTO A NOTIFICARSE
299	PFPA/10.3/2C.27.2/0038-21	QUIEN RESULTE RESPONSABLE	PR22/09/2022	ACUERDO DE RESOLUCION

DELEGACIÓN S.C.S.

Con fundamento en los artículos 167 Bis, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación hace constar que el presente, se ubicó en un lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur. Conste.- -

c.c.p. Expediente
c.c.p. Minutario



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

